JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	**JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 189

Bogotá D. C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.422.749**, a la pena de **125 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019**, cuándo fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.

4.- El 28 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-483 de la misma fecha, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-483 del 28 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajo un total de **456 días**, así:

Certificado No. 18383132, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas

diarias de trabajo, se reconocerán **veintiocho punto cinco (28.5) días** de la pena que cumple **OSPINA VILLAREAL,** por las **456 horas** de estudio cursadas.

OTRA DETERMINACIÓN

Agregar a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, en el radicado 11001-22-04-000-2021-00543-00 (5855).

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.422.749,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEPMS

LPRC